



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 31-03-016-2014-0005-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	LUIS BALMORE ALVAREZ ARTEAGA
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior Requiere parte demandante. .
A.S.	648V (471) 4

Cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, en la cual se confirmó la sentencia emitida el 26 de abril de 2019.

De otro lado y previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹.

Lo anterior, porque una vez consultado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS -SIRNA- la dirección del correo electrónico de donde se recepciona la solicitud no coincide con el registrado en el SIRNA.

En todo caso, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso, debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2² del artículo 161 del Código General del Proceso y de existir remanentista, tendrá que estar coadyuvada por los mismos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

¹Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

² 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ac2ccc5bb3bdcaab11ae1b2b03e83a5e04514723dfc12754acb17ae04a56
750**

Documento generado en 16/03/2021 12:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**